

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-054

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el numeral 7 del artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:*

(...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: “*(...) La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado (...)*”;



Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: *“Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.*

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido (...);

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el subsistema de selección de personal: *“(...) Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria.”;*

Que el artículo 64 de la norma ibidem, dispone que las instituciones del sector público deberán cumplir con la contratación del 4% de los servidores públicos, cumpliendo así las acciones afirmativas;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar (...);”;*

Que los numerales 9 y 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios: *“(...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. “y, “(...) 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad (...);”;*

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado (...);”;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, determina *“La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto (...) La autoridad nacional encargada de trabajo,*



solicitará a las unidades de talento humano de todas las instituciones públicas y privadas el registro de personas que laboran como sustitutos. Así mismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, designó a la Abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018, expidió la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad;

Que el Ministerio de Salud Pública, en uso de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento de aplicación, mediante Acuerdo Ministerial No. 00086-2024, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 584, 21 de junio de 2024, emitió el Manual de Calificación/Recalificación de la Discapacidad, el cual establece: *“Para efecto de los derechos y medidas de acción afirmativa descritas en la normativa legal vigente relacionada a la materia, se considera como discapacidad severa: Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa, y Personas con discapacidad física, auditiva, visual y del lenguaje: con nivel muy grave o completa”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00086-2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 584, de 21 de junio de 2024, el Ministerio de Salud Pública emitió el Manual de Calificación/Recalificación de la Discapacidad, el cual establece dentro del número 7.2.4. correspondiente a los niveles de gravedad de la discapacidad que, para efecto de los derechos y medidas de acción afirmativa descritas en la normativa vigente, relacionada a la materia, se considera como discapacidad severa: personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa, y personas con discapacidad física, auditiva, visual y del lenguaje: con nivel muy grave o completa;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

REFORMAR LA NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Refórmese el artículo 3 de la siguiente forma:

- 1) En el literal b) sustitúyase la frase: *“igual o mayor al 75% conforme la Resolución No. 2013-0052 emitida por el CONADIS”*, por la siguiente: *“calificada por el Ministerio de Salud Pública”*.
- 2) En el literal c) sustitúyase la frase: *“a la cual se le asigna un porcentaje de 75% o más, conforme la Resolución No. 2013-0052 emitida por el CONADIS”*, por la siguiente: *“calificada por el Ministerio de Salud Pública”*.
- 3) Sustitúyase el literal d) por el siguiente texto:
“Discapacidad severa. Conforme a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, se considera como discapacidad severa:

1. Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa a partir del 50% o más; y,
2. Personas con discapacidad física, auditiva, visual, de lenguaje: con nivel muy grave o completa a partir del 75% o más.”

Artículo 2. Refórmese el artículo 4, respecto al sustituto directo de una persona con discapacidad severa a partir de los 18 años, sustituyéndose el numeral 2 por el siguiente:

“La persona con discapacidad, deberá cumplir con los siguientes porcentajes: discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa a partir del 50% o más; o discapacidad física, auditiva, visual, de lenguaje: con nivel muy grave o completa a partir del 75% o más, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.”

Artículo 3. Refórmese el artículo 5 de la siguiente forma:

- 1) Respecto al sustituto directo de niñas, niños y adolescentes, sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

“Original de la cédula identidad que contenga la información de la discapacidad establecida por el Ministerio de Salud Pública.”

- 2) Respecto al sustituto directo de una persona con discapacidad severa a partir de los 18 años, sustitúyase el texto del numeral 1 por el siguiente:

“Original de la cédula identidad que contenga la información de la discapacidad severa establecida por el Ministerio de Salud Pública.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Dirección de Grupos de Atención Prioritaria, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en un término no mayor a treinta (30) días, contado desde la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán actualizar el módulo tecnológico para efectuar el proceso de certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, conforme al Acuerdo Ministerial Nro. 00086-2024, emitido por parte del Ministerio de Salud Pública, y publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 584, 21 de junio 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2025.

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO